

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, y a favor de los señores Fanny Duque Duque y Mario Ríos Calderón.

El demandado se notificó personalmente el día 19 de agosto de 2022.

Termino para pagar o excepcionar 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de Agosto, 1 y 2 de septiembre de 2022.
Días Inhábiles. 20, 21, 27, 28 de Agosto, 3, 4 de septiembre de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Mediante Resolución Nro. CSJCAR22-334 del 5 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, concedió autorización al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, para tomar el día 9 de septiembre como compensatorio por atención en turno de disponibilidad o permanencia en control de garantías entre el 3 y 4 de septiembre de 2022.

Estando el proceso a despacho se allegó constancia de notificación por aviso enviada al demandado.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 306

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fanny Duque Duque y Mario Ríos Calderón
Demandado:	Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado:	17433408900120220010400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, y a favor de los señores Fanny Duque Duque y Mario Ríos Calderón.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución es una sanción pecuniaria contenida en la promesa de compraventa suscrita así:
 1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, que se encuentra contenida en la cláusula sexta de la promesa de compraventa, suscrita el día quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente a la sanción pecuniaria pactada, por incumplimiento de alguna de las cláusulas.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.
- 4 El señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, el diecinueve (19) de agosto del año veintidós (2022), fue notificado personalmente.
5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.
7. Posterior a la notificación personal se allegó el envío de la notificación por aviso, la cual se agregará a las diligencias sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio la acción ejecutiva, por medio de la cual se pretende obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en la promesa de compraventa suscrita por el demandado y a favor de la parte ejecutante.

Nada impide para considerar dicho documento como título ejecutivo en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias en el artículo 1.611 del C.C, en concordancia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1989, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título ejecutivo “promesa de compraventa” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Según los tratadista Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez “ *En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntaria y directamente da origen al respectivo título, bien por convención, acuerdo o pacto con el acreedor.*”

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Se ordenará agregar la notificación por aviso, sin pronunciamiento alguno ya que fue aportada posterior a la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de los señores Fanny Duque Duque y Mario Ríos Calderón, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00), M/CTE, conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO. Se incorpora a la presente actuación la notificación por aviso, sin pronunciamiento alguno ya que fue aportada posterior a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 140
Fecha: 21 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8e7db0f93fb545feb22dd5db6f5b83d01d26f572ab0906ebe48b067df88fa**

Documento generado en 20/09/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>